



Coconuco, Puracé ©, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-  
Demandado: LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ.  
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00053-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ con radicación: 2020-00053-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 22 de octubre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su desarrollo de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso, obra en la foliatura la comunicación de notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos y con el cumplimiento de los requisitos legales, siendo entregada el 12 de julio de 2021, en la residencia de la demandada, tal como lo indicó ella misma, dado que personalmente recibió la citación, guía 25001992. Con posterioridad, la apoderada allegó documentación que no correspondía al presente proceso dado que refería otra demandada razón por la cual el Juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2021, se abstuvo de dar trámite a la petición.

Con fecha 20 de octubre de 2021; la apoderada de la demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prescribe el artículo 292, la misma fue realizada el 28 de septiembre de 2021, en la Vereda El Depósito del Corregimiento de Paletará, Puracé ©, ocasión en la que fueron atendidos directamente por la demandada quien firmó la guía 27001235, siendo entregadas las copias informales de la demanda y el mandamiento de pago, documentos que igualmente fueron cotejados por la empresa de correos MSG Mensajería Ltda, además de expedir la correspondiente constancia de entrega. Se debe anotar que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 20 de octubre de 2020, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- la obligación 725021740077933 contenida en el pagaré 021746100004148, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$6.610.564, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por la parte ejecutada LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ y 2.- la obligación contenida en el pagaré 4866470212847429, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$831.234, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por la parte ejecutada LUCILA



QUIÑONEZ QUIÑONEZ. Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, identificada con la CC Nro. 34.541.896 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.

Juez

2020-00053-00.  
WHCO/ whco.